



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000015-2023-DGDP-SAC/MC de fecha 09 de marzo de 2023; la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2023; el Informe N° 000003-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de mayo de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. De los antecedentes:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 813/INC de fecha 5 de junio de 2009, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico Tres Marías, ubicado en el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; resolución mediante la cual también se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493, imputándose al administrado la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser el presunto responsable de haber ocasionado una alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Tres Marías; afectación consistente en la remoción de terreno para la habilitación de un área que viene siendo utilizada como jardín, que se ubica al interior del área intangible, aproximadamente 3m al noreste del vértice "W", según su plano perimétrico aprobado, ocasionando la alteración del Monumento Arqueológico Prehispánico Tres Marías;

Que, mediante Carta N° 000172-2022-DCS/MC de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó en fecha 17 de octubre de 2022, al señor José Carlos Romero Sacarías, la Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, lo cual no efectuó el administrado. Cabe indicar que los documentos remitidos fueron recibidos por la Sra. Rocío Milagros Mandujano Zacarias, hermana del administrado, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 15 de diciembre de 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se realizó la determinación del valor cultural del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Sitio Arqueológico Tres Marías y la evaluación del daño causado al referido monumento arqueológico prehispánico;

Que, mediante Informe N° 000222-2022-DCS/MC, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de multa de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante Carta N° 000038-2023-DGDP/MC, de fecha 03 de febrero de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que efectúe sus descargos. Los documentos fueron notificados en el domicilio real del administrado, el 17 de febrero de 2023, siendo recibidos por una persona que no quiso identificarse, ni suscribir el acta de notificación. Cabe indicar que el administrado no presentó ningún descargo contra los documentos que ponen fin a la etapa de instrucción;

Que, mediante Informe N° 000015-2023-DGDP-SAC/MC de fecha 09 de marzo de 2023, una especialista legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga al administrado una sanción administrativa de multa de 3.75 UIT, por ser responsable de la infracción administrativa imputada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso al administrado, una sanción de multa ascendente a 3.75 UIT, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000074-2023-DGDP/MC de fecha 13 de marzo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC y el Informe N° 000015-2023-DGDP-SAC/MC; documentos que fueron notificados, en su domicilio real, el 16 de marzo de 2023, siendo recepcionados por la Sra. Valeria Villarroel León, quien se identificó como sobrina del Sr. Romero Sacarías, fecha desde la cual, el administrado no ha presentado ningún recurso de reconsideración o apelación;

II. De la rectificación de error material y aritmético:

Que, de la lectura del Informe N° 000015-2023-DGDP-SAC/MC de fecha 09 de marzo de 2023, se advierte que en el numeral 18, se indicó, por error, que el valor cultural del S.A Tres Marías, es "relevante", cuando lo correcto es "significativo", conforme se corrobora con el Informe Técnico Pericial N° 000015-2022-DCS-HCC/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó que *"En base a los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Tres Marías, se concluye que este comprende a un bien: SIGNIFICATIVO"*;

Que, adicionalmente, se advierte también que, en el recuadro consignado en el numeral 18 del referido informe, se cometió un error aritmético, al operar la fórmula para establecer el monto de la multa aplicable al administrado, toda vez que se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

indicó que el "7.5% de 10 UIT es 3.75", cuando el resultado de dicha operación matemática es "0.75" y no "3.75", error que fue replicado en el numeral 19 y en las conclusiones del mismo informe legal, cuando se indicó que se recomienda al órgano sancionador, imponer al administrado, una multa ascendente a 3.75 Unidades Impositivas Tributarias, cuando lo correcto es 0.75 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de otro lado, se advierte que los errores material y aritmético señalados, fueron replicados en la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC, que dispuso la sanción de multa contra el administrado, tanto en el numeral 20 de su parte considerativa como en el artículo primero de su parte resolutive;

Que, frente a ello, corresponde señalar que los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, adicionalmente, corresponde precisar que el Dr. Morón Urbina, sobre la rectificación de errores posibles de rectificar por la autoridad administrativa, establece que *"La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)".* A ello, agrega que *"(...) el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada (...)".*¹ (Negrillas agregadas)

Que, habiéndose advertido los errores material y aritmético señalados, corresponde rectificarlos, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2023, dado que el objeto de la voluntad administrativa manifestada en

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 148 y 150.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

dicho acto, se mantiene, al permanecer inalterable la decisión de imponer una sanción de multa y medida correctiva contra el administrado José Carlos Romero Sacarías, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada de un sector del S.A Tres Marías, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000067-2022-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2022.

III. De la declaración de firmeza del acto resolutivo:

Que, el inciso 217.2 del Art. 217 y los incisos 218.1 y 218.2 del Art. 218 del TUO de la LPAG, establecen que, son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión, en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna;

Que, en atención a ello, se advierte que la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2023, fue notificada al administrado el 16 de marzo de 2023, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1508-1-1, que obra en el expediente, sin que a la fecha haya interpuesto recurso impugnatorio contra dicho acto;

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 222 del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; corresponde declarar firme y consentido el acto emitido;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, los errores material y aritmético, advertidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2023, respecto al valor cultural del S.A Tres Marías y el cálculo del monto de la multa aplicable al administrado José Carlos Romero Sacarías, permaneciendo inalterable los demás extremos de la resolución. En ese sentido, se procede con la corrección pertinente, conforme al siguiente detalle:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

Numeral 20 de la parte considerativa:

DICE:

Que, considerando el valor del bien (**Relevante**) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores: Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se impone una sanción administrativa de multa **ascendente a 3.75 Unidades impositivas Tributarias (UIT)**:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
(...)	(...)	(...)
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7.5% de 10 UIT= 3.75 UIT

DEBE DECIR:

Que, considerando el valor del bien (**significativo**) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores: Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se impone una sanción administrativa de multa **ascendente a 0.75 Unidades impositivas Tributarias (UIT)**:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
(...)	(...)	(...)
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7.5% de 10 UIT= 0.75 UIT

Artículo Primero de la parte resolutive:

DICE:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de 3.75 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) contra el administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493 (...)."

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de 0.75 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) contra el administrado José Carlos Romero Sacarías, identificado con DNI N° 16142493 (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR firme y consentida la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los aspectos rectificados con el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al administrado José Carlos Romero Sacarías, para conocimiento.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL